



RAD. 080013110003-2021-00093-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SENTENCIA No.

BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores ANTONIO MONTROPEZ RUBIO y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO MONTROPEZ RUBIO y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores ANTONIO MONTROPEZ RUBIO y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR contrajeron matrimonio religioso civil el día 13 de enero de 1990 en la parroquia San Francisco de Asís de la ciudad de Quibdó Choco, registrado ante la Notaria Única del Circulo de Quibdó el día 20 de enero de 1990 según serial 698310.

De la unión procrearon dos (02) hijos de nombre MARCOS ANTHONY MONTROPEZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 1047.426.514 expedida en Quibdó Y ARANTXA MONTROPEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.389.017 expedida en Cartagena quienes en la actualidad son mayores de edad y cuentan con 30 y 25 años respectivamente, viven sus vidas de manera independientes y cada quien sufraga sus propios alimentos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores ANTONIO MONTROPEZ RUBIO y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de apoderado judicial que entre ellos no habrá obligación alimentaria, la residencia de los cónyuges la fijarán de manera separada y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:



Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 15 de marzo del año 2021, la admitió, ordenó imprimirse a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)



Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos ANTONIO MONTROPEZ RUBIO y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR expedido por la Notaria Única del círculo de Quibdó, así como los respectivos Registro Civiles de Nacimiento de sus hijos.



Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre ANTONIO MONTROPEZ RUBIO identificado con C. C. No. 72.140.704 y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR identificada con C. C. No. 54.256.754 el 13 de enero de 1990 en la Parroquia de San Francisco de Asís, registrado en la Notaria Única del Círculo de Quibdó con el Indicativo Serial 698310, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- La residencia de los conyugues es separada.
- Que cada conyugue siga sufragando de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria.
- Los hijos MARCOS ANTHONY ARANTXA MONTROPEZ RIVERA son mayores de edad y no requieren cuota alimentaria.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores ANTONIO MONTROPEZ RUBIO identificado con C. C. No. 72.140.704 y NORMA TULIA RIVERA SALAZAR identificada con C. C. No. 54.256.754 que reposa en la Notaria Única del Círculo de Quibdó con el Indicativo Serial 698310.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 46

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 25 DE MARZO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d407530a904402f625080b64d6a65156dff6e8268d34d480857f65259d8133
Documento generado en 25/03/2021 04:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>